



OFICIAL  
Boletín Oficial de Prensa  
N.º 464  
Madrid

## de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 73

Jueves 31 de Marzo

AÑO DE 1949

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes  
Delegación Provincial de Cáceres

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento, se hace público que los precios de pan y harinas con destino al abastecimiento de la población civil durante el próximo mes de Abril, serán los siguientes:

#### PRECIO DEL PAN

Pieza de 80 gramos... 0'50 pesetas  
Idem de 100 idem .. 0'50 idem  
Idem de 150 idem .. 0'50 idem  
Idem de 450 idem .. 1'50 idem

#### PRECIO DE LAS HARINAS

Los precios que han de regir para las harinas con destino al abastecimiento local, serán los siguientes:

##### PRIMERA ZONA

(Cáceres, Hervás, Logrosán, Plasencia, Navalmoral de la Mata y Trujillo)

Harina para elaboración piezas de 1.ª categoría, 686'55 pesetas Qm.  
Harina para elaboración piezas de 2.ª categoría, 534'47 pesetas Qm.  
Harina para elaboración piezas de 3.ª categoría, 392'28 pesetas Qm.

##### SEGUNDA ZONA

Harina para elaboración piezas de 1.ª categoría, 693'83 pesetas Qm.  
Harina para elaboración piezas de 2.ª categoría, 541'75 pesetas Qm.  
Harina para elaboración piezas de 3.ª categoría, 392'28 pesetas Qm.

El precio de las harinas para Obreros Mineros, será el de 354'33 pesetas Qm.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlo a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Los señores Alcaldes facilitarán nota de los precios de pan y harinas a los industriales panaderos y fabricantes de harinas de sus respectivos Municipios.

Cáceres, 29 de Marzo de 1949.—  
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1294

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 25 de Febrero de 1949 por el que se modifica el orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de 23 de Diciembre de 1948.

(Conclusión)

#### CAPITULO III

##### Inamovilidad

Artículo quince.—Los Jueces municipales y comarcales son inamovibles, y por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por algunas de las causas establecidas por las Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo dieciséis.—Los Jueces municipales y comarcales solo podrán ser trasladados forzosos:

Primero.—Cuando, por consecuencia de expediente disciplinario, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe del Instructor.

Segundo.—Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público muy calificadas exigiesen a juicio del Ministerio el traslado forzoso.

#### CAPITULO IV

##### Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo diecisiete.—Los Jueces municipales y comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo dieciocho.—Los Jueces municipales y comarcales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», y de cuarenta y cinco, los electos para las islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, siempre que se trate de funcionarios de nuevo

ingreso en la carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Juez de Primera Instancia del lugar en que reside el solicitante.

Artículo diecinueve.—Los funcionarios nombrados Jueces municipales y comarcales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o en su caso la prórroga del mismo, que se les hubiere concedido sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a su carrera, y solo podrán ser rehabilitados por causa justificada mediante expediente, en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del Juez de Primera Instancia respectivo; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

Artículo 20.—Los Jueces municipales y comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de 16 de Febrero de 1938.

#### CAPITULO V

##### Honores, retribuciones y derechos

Artículo veintiuno.—Los Jueces municipales y comarcales, tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría, y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción: «Justicia Municipal y Comarcal», y en el reverso, los atributos de la justicia y una placa con análogos atributos, y con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces municipales y comarcales tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la

misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo veintidós.—Los Jueces municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos consignados en las Leyes generales del presupuesto.

Artículo veintitrés.—Los Jueces municipales y comarcales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

#### CAPITULO VI

##### Provisión de vacantes y ascenso

Artículo veinticuatro.—Toda vacante que se produzca en la carrera de Jueces municipales y comarcales se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia por igual medio al Ministerio de Justicia.

Artículo veinticinco.—Las vacantes de Jueces municipales y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado», a los que podrán acudir los Jueces respectivo, en activo servicio o excedentes forzosos y voluntarios, que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, cualquiera que fuera su categoría y la de los Juzgados que han de proveerse.

Artículo veintiséis.—Para tomar parte en los concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días, a contar de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», expresando en ella los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo veintisiete.—Terminado el plazo del concurso, se harán los

Mañana, 1 de Abril

## Fiesta de la Victoria

no se publicará este periódico



nombramientos por el Ministerio, siguiéndose, como norma general para su resolución, la mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomaren parte en el concurso no podrán concurrir a nueva vacante hasta transcurrido un año, computado desde la fecha que tomaren posesión de sus cargos.

Artículo veintiocho.—El ascenso a las categorías segunda y primera de Jueces municipales y comarcales se verificará por antigüedad entre los funcionarios de la respectiva inferior y en los tres turnos siguientes:

Turno primero.—Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo.—Antigüedad de servicios en la categoría.

Turno tercero.—Antigüedad de servicios en la carrera.

El ascenso de los Jueces comarcales a la categoría tercera de Jueces municipales solo tendrá lugar en virtud de concurso oposición entre los funcionarios de las inferiores que lleven cinco años de servicios efectivos en la carrera, sin nota desfavorable en su expediente personal, celebrándose dichos concursos, que tendrán un carácter teórico práctico, en la forma que se establezca por Orden Ministerial.

Los funcionarios declarados aptos por el Tribunal calificador serán promovidos a la tercera categoría de Jueces municipales y colocados en ella con arreglo al orden que ocuparen en el escalafón de comarcales.

## CAPITULO VII

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo veintinueve.—Los Jueces municipales y comarcales podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reintegro al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, siempre que exista vacante en su categoría y previa la correspondiente declaración de aptitud acordada por el Ministerio, mediante la información que estime pertinente.

El reintegro se concederá por Orden Ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso de provisión de vacantes que se anuncie, transcurrido un mes desde su solicitud de reintegro.

Artículo treinta.—Los Jueces municipales y comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos por esta causa tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el Juez comarcal tuviera o a tomar parte en el primer concurso que se anuncie para provisión de vacantes.

También podrá declararse en situación de excedencia forzosa al Juez municipal o comarcal que fuere designado para un cargo incompatible con el suyo, debiendo en este caso el funcionario optar en el plazo de ocho días entre el cargo judicial o el que fuere incompatible con él, y, caso de

no hacerlo, se le tendrá por renunciante al Juzgado Municipal o Comarcal. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto, y el de poder solicitar el reintegro al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo treinta y uno.—Los Jueces municipales y comarcales habrán de residir en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por algunas de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que comprobada será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y dos.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Jueces municipales y comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederán: si no excediesen de quince días, los Jueces de Primera Instancia respectivos; cuando fueren de mayor duración corresponderá la concesión a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez comarcal se halle al corriente en el despacho y que quede atendido debidamente el Juzgado durante su ausencia.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo treinta y tres.—El Juez municipal o comarcal que no pudiese acudir al despacho del Juzgado por hallarse enfermo, se dará de baja poniéndolo telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia y del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasase de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año actual, deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma dentro del tercer día habrá de proceder el Juez municipal o comarcal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los Jueces municipales y comarcales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo treinta y uno de este Decreto orgánico.

Artículo treinta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá en todo caso el Ministerio de Justicia, y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos

de quince, prorrogable por un tiempo igual con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese o las causas que motivaron su concesión continuaran, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramiento que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencia por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el médico forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que reside el funcionario, visado por el forense, debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermo comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo treinta y cinco.—De toda concesión de permiso, licencia o de sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo treinta y seis.—Los Jueces municipales y comarcales que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso se les tendrá por renunciante a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante circunstancias muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oída la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo treinta y siete.—Los Jueces municipales serán sustituidos, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos designados en la forma que en este Decreto se establece.

En las poblaciones donde existan varios Jueces municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto y llevándose a efecto aquéllas en la forma siguiente: cuando sean dos los Juzgados de la población, se sustituirán entre sí. Si fueren más, la sustitución se realizará por orden correlativo del número que les designe, y al último le sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Artículo treinta y ocho.—Los Jueces comarcales serán sustituidos, en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos.

Si no existiera sustituto hábil tanto en este caso como en el del artículo anterior, los Jueces de Primera Instancia e Instrucción del partido correspondiente podrán nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el

cargo de Juez municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez municipal o comarcal a otro municipio o comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

## CAPITULO VIII

### Escalafones

Artículo treinta y nueve.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los Escalafones de Jueces municipales y comarcales.

Artículo cuarenta.—El Escalafón de Jueces municipales y comarcales comprenderá todos los funcionarios de dicho Cuerpo, ya se hallen en el servicio activo o en situación de excedencia forzosa o voluntaria, separados en las categorías correspondientes a cada uno de dichos cargos, numerándolos por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquél.

Artículo cuarenta y uno.—En el Escalafón se harán constar los datos siguientes:

- Primero.—Número de orden.
- Segundo.—Nombre y apellidos de cada funcionario.
- Tercero.—Fecha de nacimiento.
- Cuarto.—Destino que desempeñare.
- Quinto.—Fecha de nombramiento.
- Sexto.—Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo.—Servicios prestados en la categoría.

Octavo.—Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno.—Observaciones.  
En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos y profesionales que tuviere cada funcionario que no fuere el de Licenciado en Derecho.

Artículo cuarenta y dos.—Los Escalafones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado»; en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieren aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

## CAPITULO IX

### Derechos pasivos y jubilación

Artículo cuarenta y tres.—Los Jueces municipales y comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Jueces municipales y comarcales será a los setenta años.



## TÍTULO SEGUNDO

Jueces de Paz

### CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones, incapacidades y forma de nombramiento

Artículo cuarenta y cuatro.—El cargo de Juez de paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Jueces de paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo cuarenta y cinco.—Para ser nombrado Juez de paz, se requiere:

Primero.—Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitrés años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones por sus condiciones morales.

Segundo.—Ser natural del municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero.—No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo cuarenta y seis.—No podrán ser nombrados Jueces de paz:

Primero.—Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo.—Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero.—Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto.—Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto.—Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto.—Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo.—Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo.—Los que hayan cometido actos y omisiones que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo cuarenta y siete.—Las vacantes de Jueces de paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo cuarenta y ocho.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia relación de solicitantes, a fin de que, en el término de los diez días siguientes, puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las Autoridades locales y Juez municipal o comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de Paz o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará al municipal o comarcal respectivo formule propuesta de cinco personas para cada cargo, que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, a cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará las correspondientes ternas, que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo cuarenta y nueve.—Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo, intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de Paz.

Primera.—Funcionarios de la carrera judicial, fiscal, de Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segunda.—Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercera.—Los licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las carreras Judicial y Fiscal, de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta.—Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta.—Los que posean algún título académico, expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas Especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Jueces de Paz.

Sexta.—Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas, tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor el desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo cincuenta.—Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia, para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nom-

bramientos de Jueces de Paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo las normas de preferencia que establece el artículo cincuenta y tres de este Decreto, y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo, haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto en caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Artículo cincuenta y uno.—Los nombramientos de Jueces de paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de los Jueces de paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados, recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, en el término de quince días, a contar de la fecha del nombramiento, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo cincuenta y dos.—Toda vacante de Juez de paz se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

### CAPÍTULO II

Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cincuenta y tres.—El cargo de Juez de paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera.—Haber cumplido la edad de setenta y cinco años.

Segunda.—Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera.—Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas por renuncia deberán formularse mediante la correspondiente instancia ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo cincuenta y cuatro.—El cargo de Juez de paz es incompatible:

Primero.—Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo.—Con el de alcalde, concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero.—Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador.

Artículo cincuenta y cinco.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de paz se regirá por lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces municipales y comarcales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de Paz serán instruidos por el Juez municipal o comarcal correspondiente, que podrá como medida previa suspender al expedientado en su cargo, y tramitados con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal serán resueltos por el Juez de Primera Instancia del partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de paz podrán ser separados de sus cargos por Orden ministerial previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida.

### CAPÍTULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo cincuenta y seis.—Los Jueces de paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo cincuenta y siete.—Los Jueces de paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos.

Artículo cincuenta y ocho.—Los Jueces de paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo cincuenta y nueve.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederá el Juez municipal o comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de Primera Instancia del partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutará los Jueces de paz en dos, de treinta días, o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá en todo caso el Juez de Primera Instancia o comarcal correspondiente, y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo sesenta.—Los Jueces de paz serán sustituidos en casos de



licencia, enfermedad u otro motivo legal, por sus respectivos sustitutos designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, el Juez de Primera Instancia e Instrucción podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación.

### TITULO TERCERO

#### Jueces sustitutos

Artículo sesenta y uno.—Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero.—Los funcionarios de la carrera judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo.—Los aspirantes a dicha carrera en período de prácticas.

Tercero.—Los licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o, en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anuncian por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez municipal o comarcal en forma análoga a la establecida para el nombramiento de los Jueces de paz.

Artículo sesenta y dos.—Los concursos para provisión de vacantes de Jueces municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo cuarenta y siete de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de sus funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oír previamente al Juez municipal o comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo sesenta y uno de este Decreto.

Artículo sesenta y tres.—Serán de aplicación a los Jueces municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos cuarenta y seis, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y

sesenta de este Decreto orgánico respecto a incapacidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de paz.

Artículo sesenta y cuatro.—Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado y en la cuantía que establece el artículo décimo del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sesenta y cinco.—Para suplir a los Jueces de paz en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de paz propietarios.

Artículo sesenta y seis.—El cargo de Juez de paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jueces comarcales que prestan sus servicios con carácter provisional en los Juzgados municipales continuarán en los mismos hasta que la plaza sea cubierta por los declarados aptos en el concurso-oposición.

Segunda.—Al primer concurso-oposición que se celebre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de este Decreto podrán concurrir todos los actuales Jueces comarcales. A los que se celebren en lo sucesivo, hasta que se cumplan cinco años de la vigencia del presente Decreto, podrán concurrir, además de los actuales Jueces comarcales, los que en la fecha en que termine el plazo de las convocatorias respectivas hayan cumplido dos años de servicios.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Madrid, veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERLO.

1269

### Junta Provincial de Paro Obrero

DECRETO - LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1948

Además de los documentos exigidos por el artículo 9.º del Decreto Ley de 19 de Noviembre de 1948, los que pretendan edificar viviendas al amparo de éste, deberán presentar además, los siguientes documentos, cuando se trate de construcciones fuera de Madrid:

a) — Oficio del Ayuntamiento respectivo en el que consten han sido aprobados los proyectos por estar ajustados a las Ordenanzas Municipales y Planes de Urbanización.

b) — Certificación expedida por el Arquitecto Director de las obras, debidamente reintegrada y con el visa-

do del Colegio correspondiente, en la que se indique:

1.º Cantidad de hierro necesaria.

2.º Cantidad de cemento que se precisa para la edificación.

3.º Plazo en que ha de hacerse el acopio de los mismos, según el ritmo a que haya de llevarse la construcción.

Al extenderse estas certificaciones por los técnicos respectivos, se tendrá en cuenta que la ponencia para distribución de materiales con destino a la construcción de esta clase de viviendas, ha acordado en principio, señalar como tipo máximo para el consumo de los mismos los de 10 kilogramos de hierro y 120 kilogramos de cemento por metro cuadrado y que estos coeficientes han de servir para efectuar una primera selección de los expedientes que se presenten, concediéndose preferencia a los que se encuentren por bajo de estos tipos máximos.

c) — Los peticionarios que no interesen los beneficios de «suministros de materiales», deberán acompañar escrito justificando los poseen y procedencia de los mismos o indicar las causas por las que no los precisan.

Cáceres, 26 de Marzo de 1949.

1295

## Tesorería de Hacienda

EDICTO DE COBRANZA VOLUNTARIA DE PATENTES DE AUTOMOVILES

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo que dispone el artículo 71 del Estatuto de Recaudación, se previene a las Autoridades y contribuyentes por Patentes de Automóviles Clase B trimestrales, que la cobranza en período voluntario de próximo trimestre, ha sido fijada por el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, desde el próximo día 1.º de Abril al 15 del mismo mes, en las Capitalidades de Zaña a que las mismas corresponden.

Transcurrido este plazo, quedarán las Patentes en dichas Oficinas a disposición de los contribuyentes, recargados con el 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en los diez últimos días del mes de Abril, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Cáceres, 30 de Marzo de 1949.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

1292

## Juzgados

PERALEDA DE SAN ROMAN

Edicto

Don Zacarías Moreno Carrasco, Juez de Paz de Peralda de San Román.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Ramón Silva Fernández (gitano), de 37 años de edad, hijo de Leonardo y Piedad, natural de Trujillo y vecino de este pueblo, con el fin de que comparezca ante este Juzgado, el día 12 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana, sito en la planta alta del Ayuntamiento de este pueblo, a responder del juicio verbal de faltas que en su contra se sigue, apercibiéndole que caso de no comparecer, le será cargado el juicio en rebeldía.

Peralda de San Román a 23 de Marzo de 1949.—El Juez de Paz, Zacarías Moreno.

1296

### C O R I A

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Alberto Maestre Hernández, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante y se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que en término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamar sus derechos, haciéndose constar que los que han comparecido reclamando la herencia, son su viuda Valentina Manzano Cristos, sus hermanos doña Paula y don Dionisio Maestre Hernández y doña Amalia Mateos Rodríguez como madre y representante legal de sus hijos menores Antonio, María de la Concepción, Julián y Amalia Maestre Mateos, hijos de otro hermano de referido causante, fallecido con anterioridad y que se llamó Antonio Maestre Hernández, y sobrinos por tanto dichos menores del causante.

Dado en Coria a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Fabián.—El Secretario, César Torremocha.

(52'50 pstas.)

1302

### PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber al perjudicado en causa número 68-1947, por el delito de estafa, JUAN DORADO PERIS, que se encuentra en ignomina paradero, que por sentencia firme de la Il.ª Audiencia Provincial de Cáceres, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fueron condenados los procesados CONCEPCION TORRES VALENZUELA y VICENTE PASTOR HOSTALRICH, entre otras penas, a que le indemnizasen mancomunada y solidariamente en la cantidad de DIEZ MIL TRES CIENTAS NOVENTA Y NUEVE PESETAS CON SESENTA CENTIMOS, sirviéndole el presente edicto de notificación a referido perjudicado JUAN DORADO PERIS.

Dado en Plasencia a veinticinco de Marzo de 1949.—José M.ª Silva.—El Secretario, (ilegible).

1298

## Alcaldías

GRANJA DE GRANADILLA

Edicto

Cuentas municipales y liquidación del presupuesto de 1948

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido los mismos, no se admitirá ninguna por justas que sean.

Granja de Granadilla, 24 de Marzo de 1949.—El Alcalde, P. O., A. Gómez.

1287